

Expte. 09459/N/06

Córdoba, 20 de julio de 2006.

**A la Honorable Legislatura
de la Provincia de Córdoba**

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. con motivo de la sanción de la ley N° 9306 que fuera remitida a este Poder Ejecutivo para su examen y promulgación, conforme lo establecido en el Artículo 109 de la Constitución de la Provincia.

Analizada la ley, este Poder Ejecutivo se ve en la necesidad de ejercer el **veto parcial** en los términos de los Artículos 109 y 144 inciso 5° de la Constitución Provincial.

Esta decisión se fundamenta en la inconveniencia de mantener una doble “Autoridad de Aplicación”, tal como lo prevé la norma sancionada, la que sería ejercida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos del Ministerio de Producción y Trabajo y por la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado, observándose que en el resto del articulado se hace referencia a la “Autoridad de Aplicación” sin especificar a cual de las reparticiones se refiere, lo que generaría incertidumbre respecto a las competencias de cada una de ellas al momento de verificar los requisitos referidos a habilitación y localización de los Sistemas; aplicar sanciones, resolver recursos, etc. En consecuencia, se considera que tal situación pone en riesgo la seguridad jurídica al no poder establecerse, prima facie, quién o qué ente habría de autorizar o dejar de autorizar la instalación de estos emprendimientos considerándose conveniente que dicha autoridad sea ejercida sólo por la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado.

Asimismo, se estima pertinente la supresión del artículo 8°, atento a la excesiva discrecionalidad asignada a la “Autoridad de Aplicación”. Las pautas determinantes para posibilitar la radicación de establecimientos de estas características se encuentran objetivamente establecidas en el artículo 9°, por lo que la norma citada luce como contradictoria.

Igual observación corresponde formular con respecto a la facultad de la autoridad de aplicación para trasladar o erradicar los emprendimientos ya existentes, toda vez que una medida en ese sentido violaría derechos adquiridos.

Por otra parte, la determinación de zonas efectuada en la Ley N° 9306 implica la modificación de las condiciones preexistentes, e impone la obligación sobre los “establecimientos existentes” (Art. 10) de reinscribirse y obtener habilitación bajo los términos de la ley en cuestión. Ello acarrea la pérdida de seguridad sobre las actuales y futuras inversiones ya acordadas, y potencialmente podría poner en riesgo distintos sistemas productivos. Sí sería factible requerir que los asentamientos y emprendimientos existentes a la fecha cumplan y se adecuen a la normativa ambiental que se establezca, lo que puede realizarse por vía reglamentaria.

En cuanto a los recursos previstos, se menciona al de “apelación” (artículo 29), que no forma parte del cúmulo de impugnaciones posibles que prevén las normas de derecho

administrativo, ni tampoco de la ley en examen, ya que en el artículo precedente se establece expresamente la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por ello en razón de lo expresado precedentemente este Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades otorgadas por los Artículos 109 y 144 inciso 5° de la Constitución Provincial, veta parcialmente la Ley N° 9306 de la siguiente forma:

Artículo 5°: las expresiones **“a) La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos del Ministerio de Producción y Trabajo, o el Organismo que en el futuro la reemplace, en todo lo atinente a las cuestiones de sanidad animal y demás leyes y convenios de su competencia y b)”** y **“en todo lo referido a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y demás leyes y convenios de su competencia. Ambos organismos ejercerán el poder de policía en la materia y podrán actuar por sí o por medio de los entes municipales, comunales y/o comunidades regionales, a través de la firma de convenios a tal efecto.”**.

Artículo 8°: **en forma total.**

Artículo 10: **en forma total.**

Artículo 22: las expresiones: **“a) La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos del Ministerio de Producción y Trabajo, en lo referido a sanidad animal, y b)”** y **“ en lo referido a infracciones cometidas a leyes ambientales”**.

Artículo 29: la palabra **“Apelación”**.

Asimismo, solicita autorización para promulgar la parte No Vetada de la ley, atento que tiene autonomía normativa y no se afecta la unidad del proyecto.

Adjunto el texto original del proyecto sancionado Ley N° 9306 remitido por la Legislatura Provincial conforme al Artículo N° 109 de la Constitución de la Provincia.

Le saluda con distinguida consideración.

Dr. José Manuel de la Sota
Gobernador de la Provincia de Córdoba

Jorge Eduardo Córdoba
Fiscal De Estado